

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartagena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

A-1518*

* Continúa en el documento #1519
Buc. Prens. 2.
A. 1. 2. 1. 2. 1. 2.

CONTINUA LA LEY DECLARANDO QUE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRONATO QUE EN ESA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPONIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.

Art. 9.º La alta corte de justicia conocerá de los asuntos siguientes: 1.º de las causas sobre infidelidad á la República de los arzobispos y obispos, de las en que se tratase de usurpacion por estos prelados, de las prerogativas de la nacion, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos prelados deben ser estrañados, y ocupadas sus temporalidades: 2.º de los pleitos que resultaren entre dos ó mas diócesis sobre limites de ellas: 3.º de las controversias que resultaren en los concordatos que el poder ejecutivo hiciere con la silla apostólica.

Art. 10. Las cortes superiores conocerán de los negocios que siguen: 1.º de las causas de provisorios, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foraneos, curas y demás eclesiásticos sobre delitos de infidelidad á la República, de usurpacion de su soberanía, prerogativas y derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad y jurisdiccion civil, y sobre cualquier otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser estrañado, y ocupadas sus temporalidades: 2.º de los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar, que se intentaren contra arzobispos y obispos, y cualesquiera otros prelados y jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubieren impuesto: 3.º del recurso de proteccion de regulares: 4.º de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio á que se estienda la jurisdiccion de la corte superior: 5.º de las quejas sobre agravios que hubieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. Si los arzobispos y obispos, despues de requeridos por tres veces por las cortes superiores, no levataren sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la alta corte para que se proceda á lo que hubiere lugar. Los asuntos de rigoroso patronato en materia de nombramientos y elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El poder ejecutivo ó los intendentes, y los gobernadores en sus respectivos casos los determinarán gubernativamente. Si ante la alta corte, cortes superiores, ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve, ó rescripto apostólico sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del congreso ó del poder ejecutivo, lo recogerán inmediatamente.

Art. 11. Cuando vacare una iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al poder ejecutivo, y este luego que reciba el aviso, hará se inserte en la gaceta del gobierno para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse.

Art. 12. Los arzobispos y obispos, y en sede vacante los cabildos eclesiásti-

cos avisarán al poder ejecutivo las vacantes de dignidades, canongias, raciones y medias raciones para los mismos efectos que enuncia el articulo anterior.

Art. 13. En las vacantes espresadas de arzobispados y obispados podrá el poder ejecutivo recomendar al congreso para la dignidad que vá á proveerse, á los eclesiásticos de toda la República que considere mas dignos.

Art. 14. El congreso en su primera reunion despues de la vacante, reunido en la cámara del senado procederá á la eleccion del arzobispo ó obispo. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido á la eleccion, será la nombrada, para que el poder ejecutivo la presente.

Art. 15. Siempre que falte la mayoria indicada, se procederá conforme á los articulos 73, 74, 75, y 79 de la constitucion.

Art. 16. Los nombrados por el congreso para los arzobispados y obispados, antes de que se presenten á su santidad por el poder ejecutivo, deberán prestar ante este, ó ante la persona que del garez al efecto, el juramento de sostener y defender la constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del gobierno. De este juramento se estenderán dos ejemplares firmados ambos por el nombrado, y se pasará uno al senado y otro á la cámara de representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos. *(Se continuará.)*

INSTALACION DEL CONGRESO DE 1825. 15 DE LA INDEPENDENCIA DE COLOMBIA.

República de Colombia—Cámara del senado. Bogotá 2de enero de 1825—15. Al escmo. señor vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.

Escmo. señores—Reunidos el dia de hoy en la sala de las sesiones del senado, el señor presidente José María del Real, el señor vicepresidente Francisco Soto, los señores Eusebio Affanador, Bas Arosemena, Antonio María Briceño, Francisco Cuevas, Diego Fernando Gomez, Pedro Antonio Hoyos, José Larrea, José María Lozano, Antonio Malo, Remigio Marques, Joaquín Mosquera, Ramon Inacio Mendez, José María Maldonado, Juan Salvador Narváez, Santiago Peres Arroyo, Judas Tadeo Piñango, Manuel Benito Rebollo José Santamarta, Jerónimo Torres, José María Vallarino, Estanislao Vergara, y yo, con el objeto de examinar si existia el total de senadores requerido por el artículo 57 de la constitucion, y resultando haber veinticuatro miembros presentes que es número escdente al de la pluralidad absoluta de los cuarenta senadores designados por el artículo 93, declararon desde luego quedar instalada la cámara y abiertas sus sesiones, en cuya virtud acto continuo habiendose procedido á las elecciones de presidente, vicepresidente y secretario de ella con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 recayó en mí la presidencia por diez y siete votos, la vicepresidencia en el señor Estanislao Vergara por diez y nueve votos, y para secretario salió nuevamente electo el señor Antonio José Caro por unanimidad de todos los sufragios.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para su debido conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.
LUIS A. BARALT.

República de Colombia—Cámara de representantes—Bogotá 2 de enero de 1825—15. Al escmo. señor vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo

Escmo. señor—Reunido hoy el número suficiente de representantes, y declarada previamente instalada la cámara con arreglo á la constitucion, se procedió en consecuencia á la eleccion de presidente, vicepresidente y secretario de ella; y resultaron electos, yo para el primer encargo, el señor Leandro Ejea para el segundo y para el tercero el señor Vicente Castillo.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.—El presidente de la cámara de representantes.

MANUEL MARIA QUIJANO.

LISTA

de los representantes que han concurrido el dia de la instalacion de la cámara en la presente legislatura de 1825.

- GUAYANA=Francisco Suarez.
- BARCELONA=Carlos P. de U.
- CARACAS=Juan José Osorio Pedro Herrera, Cayetano Arbelo, José Antonio Pared, Miguel Urdá, Vicente del Castillo.
- CORO=Mariano Taavera.
- MARACAIBO=Inacio Baralt.
- PAMPLONA=Miguel Vaquez, Juan Bautista Valencia, Leozzo Santander.
- SUCRE=Joaquín Suarez, Joaquín Pata, Juan Nepomuceno Azuero, Jacinto Ramires, Inacio Venegas.
- TUNJA=Inacio Sarabia, Manuel B. ños, Juan Nepomuceno Escobar, José María Arias, Ramon Zapata, Domingo Azero, Manuel Arenas.
- BOGOTÁ=José María Hinestrosa, Juan José Leiva, Camilo Manrique, Leandro Ejea, Jerónimo Mendoza, Joaquín Gomes Hoyos.
- ANTIOQUIA=Juan Manuel Arrubla, Juan Uribe.
- NEIVA=José Joaquín Cardoso.
- POPAYÁN=Francisco Pereira, Manuel Quijano, Joaquín Ortis, Manuel Escovar.
- QUITO=José Guerrero, Luis Fernando Vivero. (*)
- GUAYAQUIL=Antonio Marcos, José Manuel Benites.
- PANAMA=Isidro Arroyo, Pedro Lazo de la Vega.
- VERACUA=Juan Arosemena.
- MARIQUITA=Antonio V. na.
- CARTAJENA=Manuel Baralt, José María Sanguineto, Juan Fernandez de Santamaya.
- SANTAMARTA=Pedro Mosquera, Miguel Ibañes.
- RIO-HACHA=Antonio Torres.

Bogotá 2 de enero de 1825—15.
MANUEL MARIA QUIJANO.

Secretaría general—Cuartel general en Humanga á 13 de setiembre de 1824—14. Al señor coronel Juan José Flores.

SOR. CORONEL.

Por las comunicaciones que V. S. ha diriji-

(*) El escdr Miño no concurrió por enfermo.